

22 de noviembre de 2023. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor ELKIN ROBINSON CHACON RENDON. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**PROCESO: OBJECION INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ELKIN ROBINSON CHACON RENDON
RADICADO: 2023-00-209-00**

Interlocutorio No. 2756

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el apoderado del BANCO BVVA con base al artículo 552 del C.G.P, en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023, que versan sobre los créditos quirografarios en cuanto a la naturaleza existencia y cuantía a favor de JAIR MUÑOZ NOVA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON.

II ANTECEDENTES:

El señor ELKIN ROBISON CHACON RENDON con mediación de apoderado judicial promovió trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores, sin embargo, dentro de la misma negociación se presentó la objeción por parte del Acreedor Banco BBVA respecto en cuanto a la naturaleza existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON.

El 8 de febrero de 2023 fue admitida la referida solicitud y entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se

realizó el 28 de febrero de 2023, la cual fue suspendida y se convocó para el 14 de marzo de 2023 en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
SECRETARIA DE TRANSITO (fotomulta)	\$ 468.450.00	1ª clase
SECRETARIA DE TRANSITO (fotomulta)	\$ 877.800.00	1ª clase
Gobernación del Cauca (impto vehículo)	\$ 5.550.000.00	1ª clase
Gobernación del Cauca (impto vehículo)	\$ 830.000.00	1ª clase
Gobernación del Valle (impto vehículo)	\$ 5.502.000.00	1ª clase
BBVA VEHICULO 0073	\$ 24.815.254.00	2ª clase
BBVA VEHICULO 5360	\$ 59.157.922.00	2ª clase
COLPATRIA	\$ 342.812.00	5ª clase
DAVIVIENDA	\$ 77.646.000.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 6.247.823.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 2.898.345.37	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 8.182.973.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 11.817.434.00	5ª clase
JAIR MUÑOZ NOVOA	\$ 80.000.000.00	5ª clase
DARWIN ARLEY RENDON CHACON	\$ 47.000.000.00	5ª clase
JHONATAN YESID RENDON CHACON	\$ 68.000.000.00	5ª clase
JUAN PABLO URRUTIA	\$ 75.000.000.00	5ª clase
EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ	\$ 89.000.000.00	5ª clase

transcurso de la audiencia de negociación de deudas, el Banco BBVA por medio de su apoderado judicial formulan la siguiente objecion, así:

1. Objeción del BANCO BBVA S.A FRENTE A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS EN CUANTO A LA NATURALEZA EXISTENCIA Y CUANTIA de estas obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE OBJECCION

El apoderado El Banco BBVA S.A. objeta los créditos de los señores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, así mismo existen dudas sobre el origen de los recursos de estos acreedores distintos a entidades financieras, con el fin de observar si los desembolsos realizados al insolvente fueron reales,

así como la existencia del negocio jurídico que dio origen a los créditos objetados.

Indica que también ataca el negocio jurídico que subyace al título, toda vez que el vínculo contractual entre el deudor y los acreedores objetados no es claro frente a su existencia, pues no hay certeza de las transacciones o entrega material de dinero al concursado, pues esto conllevaría a la inexistencia de un negocio jurídico.

Aduce que la duda crece cuando se evidencia que el porcentaje de los créditos que se encuentran en cabeza de las personas naturales asciende al 62.4% aproximadamente, porcentaje que influye directamente en un eventual celebración del acuerdo, que tiene como base una propuesta poco objetiva puesta en esta, el deudor solicita condonación del 50% del capital adeudado sin reconocimiento de intereses futuros con 2 años de gracia y proyectando el pago en 12 años.

Sostiene el objetante que el porcentaje de las obligaciones objetadas a favor de las personas naturales influye de manera directa pues de conformidad con el numeral 10 del art. 553 del C.G.P. se requiere como mínimo el 60% de la votación para celebrar acuerdos de pago mayor a cinco años, lo que en este caso, sometiendo así de manera ilegítima a los demás acreedores a un acuerdo basado en una propuesta poco objetiva.

Manifiesta que en el presente trámite se ha puesto en duda la forma en que aparentemente personas naturales han otorgado diferentes créditos a favor del insolvente por valor de \$359.000.000, sin recibir pago, sin mediar una transacción, sin probar de manera inequívoca la procedencia de estos y la forma en que fue trasladada al deudor, pues es una cifra muy alta, más que las reportadas por los Bancos, se requiere con mayor razón la prueba de la circulación de los recursos que generaron las obligaciones objetadas para desvirtuar una posible simulación de deudas.

Hace referencia al artículo 167 del Código General del Proceso e indica que se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que los interesados son los que deben demostrar que dicha obligación existe.

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

El deudor ELKIN ROBINSON RENDON CHACON a través de su apoderado judicial da respuesta a las objeciones propuestas por el Banco BVVA, manifestando que las dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de los acreedores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON

Hace referencia al artículo 552 del C.G.P. y argumenta que no aporta prueba alguna que demuestre la inexistencia, que la cuantía no es la indicada en las letras de cambio adjuntas al expediente y que la naturaleza de las obligaciones es diferente al negocio jurídico celebrado muto o préstamo de consumo.

Sostiene que la última audiencia realizada cada acreedor quirografario presentó el título valor correspondiente que prueba tanto la existencia,

cuantía y naturaleza de la obligación corresponde a la información relacionada en el anexo No. 3 de la solicitud de negociación de deudas, además afirma que en el escrito de objeciones no se aporta evidencia que indique que las obligaciones quirografarias presenten diferencia con la graduación y calificación de los créditos ya efectuadas por el operado de insolvencia, indica que los otros acreedores estuvieron plenamente de acuerdo con dicha graduación y calificación.

El Banco BVVA estima que las cinco obligaciones objetadas, representan más del 60% del pasivo total del deudor son sospechosas, pues están sometidas a la voluntad de los demás acreedores de llegar a un acuerdo.

Afirma que el anterior argumento del Banco BBVA no tiene cabida en este momento procesal, pues como se evidencia en las diferentes actas de las audiencias celebradas y que reposan en el expediente la etapa que se discute sobre el acuerdo deberá sujetar a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P.

Sostiene que en el desarrollo de las audiencias celebradas no fue posible agotar el procedimiento señalado en los numerales 4° y 5° del artículo antes mencionado, razón por la cual imposible determinar la voluntad de los acreedores objetados en cuanto como van a votar el acuerdo de la propuesta de pago realizada por el señor ELKIN ROBISON RENDON CHACON como equivocadamente pretende inferir el apoderado del Banco objetante, en este argumento no aporta ninguna prueba frente a la objeción planteada por el Banco BBVA en aras de negar la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, además días deudas están respaldadas por títulos valores como son letras de cambio que prestan mérito ejecutivo en virtud del artículo 422 del C.G.P.

Arguye que el acreedor Banco BBVA en aras de desestimar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias manifiesta que el acuerdo no cumple con lo exigido en el numeral 2° del artículo 539 del C.G., sin embargo el acreedor objetante desconoce que dicha propuesta recoge y aplica la forma estricta los postulados esgrimidos en los artículos 533 y 554, pues la impugnación de acuerdo debe darse con posterioridad a la celebración del mismo en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, el deudor expone que el Banco BBVA manifiesta que no existe certeza de la capacidad patrimonial y la procedencia de los dineros de los señores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON.

Precisa que señor JAIR MUÑOZ NOVA trabaja como administrador general de una empresa familiar que lleva varios en el mercado de donde percibe sus ingresos que son suficientes para tener la capacidad patrimonial necesaria para realizar dicho préstamo.

Afirma que el señor EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, cuenta con la capacidad económica para efectuar el crédito, ya que sus ingresos provienen de las utilidades suficientes de la empresa ECOAGROPECUARIAS DEL CAUCA quien es el Representante Legal.

El señor JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, proviene sus ingresos como trabajador independiente como proveedor de leche y lleva más de 10 años en esa actividad.

El señor DARWIN ARLEY CHACON trabaja desde el año 2011 para la empresa HUAWI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. de la cual obtiene sus ingresos altos y cuenta con buena capacidad económica.

Finalmente manifiesta que el señor JHONATAN YESID RENDON CHACON percibía un salario de \$5.400.000 para el año 2019 como profesional de PRODESIC – EPSAGRO.

El tercer argumento que expone el Banco BBVA por el cual objeta la naturaleza existencia y cuantía de las obligaciones, en cuanto que no se niega la existencia del título valor, sino del negocio jurídico subyacente a las obligaciones.

Con respecto a lo anterior resalta el deudor que los motivos expuestos son la estructura medular del negocio jurídico subyacente de las obligaciones objetadas, toda vez que el contrato por el cual surge la obligación es un mutuo préstamo de consumo con fundamento al artículo 2221 del Código Civil, además que los acreedores quirografarios realizaron el contrato de mutuo préstamo de consumo con el deudor, contrato que se perfecciona con la tradición de a cosa fungible conforma al 2222 del Código Civil.

2.EL señor JHONATAN YESID RENDON CHACON como Acreedor ratifica que él percibía un salario de \$5.400.000 para el año 2019 como profesional de PRODESIC – EPSAGRO y que adicionalmente a través de su vida laboral se ha capitalizado de diferentes formas, como créditos y otro tipo de negocios de orden personal lo que le permite tener una comodidad económica para poder realizar el prestado al hoy insolvente, además realizó el préstamo al deudor ELKIN ROBINSON RENDON CHACON porque en ese momento el pasaba por una situación económica muy complicada, y, por la relación familiar que los une. Así mismo aportó la letra de cambio por \$68.000.000 que cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 Co.Co.y que fue expuesta en la segunda audiencia celebrada y con la cual demuestra la existencia, naturaleza y la cuantía de la obligación y por lo expuesto no acepta las objeciones propuestas por el Banco BBVA.

Refiere que el objetante expresa que no niega la existencia del título valor, sino del negocio jurídico subyacente de la obligación, por lo cual resulta necesario expresar que la obligación nace del contrato de Mutuo o Préstamo de consumo estipulado en el artículo 2221 del Código civil, así la cosa, es preciso manifestar que dicho contrato se perfecciona con la tradición de la cosa fungible como lo determina el artículo 2222 del Código Civil, por lo anterior no acepta la objeción.

3.El señor DARWIN ARLEY CHACON indica que la entidad financiera objetante estima que no se tiene certeza sobre su capacidad económica y trabaja desde el año 2011 para la empresa HUAWI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. de la cual obtiene sus ingresos altos y cuenta con buena capacidad económica y que su salario que percibe asciende a la suma de \$11.641.501. y que adicionalmente a través de su vida laboral se ha capitalizado de diferentes formas, como créditos y otro tipo de negocios de orden personal lo que le permite tener una comodidad económica para poder realizar el prestado al hoy insolvente, además expresa que le resulta imposible aceptar la objeción propuesta, hace referencia al artículo 2221 y 2222 del Código Civil.

Los acreedores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO y EDURADO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ sostienen a través de su apoderada judicial que la entidad financiera objetante estima que no se tiene certeza sobre su capacidad económica.

- Frente a la capacidad económica del señor JAIR MUÑOZ NOVOA, funge como Administrador de ARENAS EL IMPERIO S.A.S, empresa de orden familiar y que fue fundada por la esposa del señor Muñoz y tiene una asignación mensual de \$8.000.000 mensuales y tiene su vinculación desde el año 2017, además anexa el certificado de ingresos, el registro civil de matrimonio y el certificado de existencia y representación legal de la empresa, con los cuales demuestra que prueba con absoluta claridad la capacidad patrimonial del señor MUÑOZ NOVA para poder realizar el crédito al insolvente.
- Respeto a la capacidad económica del señor JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, trabaja de forma independiente y su fuente principal de ingresos principal se deriva de la venta de leche a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TAMBO CAUCA PROAGROTAM, labor que le permite que cuenta con plena disponibilidad económica y el patrimonio suficiente para realizar el préstamo hecho al deudor.
- Frente a la capacidad económica del señor EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ funge como representante legal de la sociedad ECO AGROPECUARIA DEL CAUCA S.A.S y los ingresos percibidos de la labor desempeñada tiene la capacidad económica para poder realizar el préstamo al insolvente.

Expone el Banco BBVA por el cual objeta la naturaleza existencia y cuantía de las obligaciones, en cuanto que no se niega la existencia del título valor, sino del negocio jurídico subyacente a las obligaciones nace del contrato de Mutuo o Préstamo de consumo estipulado en el artículo 2221 del Código Civil, manifestó que dicho contrato se perfecciona con la tradición de la cosa fungible como lo determina el artículo 2222 del Código Civil, por lo anterior no acepta la objeción.

Como medios de prueba aporta las letras siguientes letras de cambio:

- 1.- Letra de cambio por valor de \$80.000.000 a favor de JAIR MUÑOZ NOVOA
- 2.- Letra de cambio por valor de \$75.000.000 a favor de JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO.
3. Letra de Cambio por valor de \$89.000.000 a favor de EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ.

Por otro lado, expresa que los títulos valores que se anexan son claros, expresos y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y que todas las obligaciones están amparadas de la buena fe y que sus representados contaban con capacidad económica para realizar estos préstamos y anexa algunas pruebas que dan fe de la capacidad económica de estos acreedores.

III. CONSIDERACIONES:

2.1. Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por ELKIN ROBISON RENDON CHACON, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

Objeción del BANCO BBVA FRENTE A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS EN CUANTO A LA NATURALEZA EXISTENCIA Y CUANTIA,

A continuación se relaciona las obligaciones que presenta el deudor

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
SECRETARIA DE TRANSITO (fotomulta)	\$ 468.450.00	1ª clase
SECRETARIA DE TRANSITO (fotomulta)	\$ 877.800.00	1ª clase
Gobernación del Cauca (impto vehículo)	\$ 5.550.000.00	1ª clase
Gobernación del Cauca (impto vehículo)	\$ 830.000.00	1ª clase
Gobernación del Valle (impto vehículo)	\$ 5.502.000.00	1ª clase
BBVA VEHICULO 0073	\$ 24.815.254.00	2ª clase
BBVA VEHICULO 5360	\$ 59.157.922.00	2ª clase
COLPATRIA	\$ 342.812.00	5ª clase
DAVIVIENDA	\$ 77.646.000.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 6.247.823.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 2.898.345.37	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 8.182.973.00	5ª clase
BANCO DE BOGOTA	\$ 11.817.434.00	5ª clase
JAIR MUÑOZ NOVOA	\$ 80.000.000.00	5ª clase
DARWIN ARLEY RENDON CHACON	\$ 47.000.000.00	5ª clase
JHONATAN YESID RENDON CHACON	\$ 68.000.000.00	5ª clase
JUAN PLABLO URRUTIA	\$ 75.000.000.00	5ª clase
EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ	\$ 89.000.000.00	5ª clase

2.2. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

2.3. Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

2.4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Banco BBVA como acreedor de unos créditos, presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer

el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: **(i)** letra de cambio por valor de \$80.000.000 a favor de Jair Muñoz Novoa **(ii)** letra de cambio por valor de \$75.000.000 a favor de Juan Pablo Urrutia Lievano, **(iii)** letra de cambio por valor de \$89.000.000 a favor de Eduardo Ariel Astaiza; **(iv)** letra de cambio por valor de \$68.000.000 a favor de Jhonatan Yesid Rendón Chacón; **(v)** letra de cambio por valor de \$47.000.000 a favor de Darwin Arley Rendón, demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, sin embargo cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que irradian nuestro ordenamiento jurídico. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional.

Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

2.5. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Banco BBVA objetó la existencia de los créditos en favor de JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, se puede establecer que no le asiste la razón al objetante al considerar que el negocio jurídico subyacente del cual se originaron las acreencias motivo del presente trámite, no cuenta con fundamento legal al no tener certeza si los acreedores tenían capacidad económica para realizar dichos préstamos al deudor.

Los apoderados y los deudores dieron explicaciones sobre el origen de sus ingresos y las razones por las cuales realizaron cada uno de los préstamos y arrimaron en su condición de interesados, las certificaciones de sus ingresos, y cinco letras de cambio, documentos que no fueron tachados ni rebatidos de falsos, por el contrario, junto con las explicaciones brindadas por los acreedores quirografarios, conforman el elemento probatorio contundente que lleva a concluir la veracidad de las acreencias discutidas, que lo sustentan haciendo uso de su defensa, hicieron pronunciamientos a fin de controvertir la objeción presentada por el Banco BBVA.

Es de concluir que los títulos valores aportados cumplen con la normatividad legal para ejecutar la acción cambiaria.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON, por corresponder a la carga de prueba, es decir que demostraron que esos créditos si existen que su cuantía

y su naturaleza corresponden a la indicada en el libelo inicial de este trámite de negociación de deudas y que llegaron dentro del término legal del traslado de las objeciones formuladas, desplegando la carga probatoria suficiente es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de Banco BBVA, por lo tanto, esta objeción no prosperará respecto de los antes mencionados.

Finalmente, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la duda que se evidencia cuando se evidencia que el porcentaje de los créditos que se encuentran en cabeza de las personas naturales asciende al 62.4% aproximadamente, porcentaje que influye directamente en un eventual celebración del acuerdo, que tiene como base una propuesta poco objetiva en donde el deudor solicita condonación del 50% del capital adeudado sin reconocimiento de intereses futuros con 2 años de gracia y proyectando el pago en 12 años, toda vez que la misma no es motivo de objeción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

IV RESUELVE:

PRIMERO: DELCARAR NO PROBADA la objeción planteada por el BANCO BBVA *frente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios* de los señores JAIR MUÑOZ NOVOA, JUAN PABLO URRUTIA LIEVANO, EDUARDO ARIEL ASTAIZA FERNANDEZ, DARWIN ARLEY RENDON CHACON y JHONATAN YESID RENDON CHACON.

SEGUNDO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ